

CIRCULAR ADMINISTRATIVA N° 21718

Buenos Aires, 3 de noviembre 2021.

Señor Gerente:

JURISPRUDENCIA - CONTRATO DE SEGUROS. COLONIA DE VACACIONES. MENOR DE EDAD MORDIDA POR UN PERRO. DAÑO FÍSICO Y ESTÉTICO. DAÑO MORAL. DAÑO PSÍQUICO. EXCLUSIÓN DE COBERTURA. DEBER DE SEGURIDAD

Tengo el agrado de dirigirme a Ud. a fin de hacerle conocer la síntesis doctrinaria de un fallo recaído en la materia del rubro.

- 1- Luego, el a quo sostuvo que el débito de seguridad que se encontraba a cargo de la colonia de vacaciones a la que asistía la niña M constituye una obligación de resultado, por lo que la sola producción del hecho dañoso ponía en su cabeza la carga de demostrar “haber arbitrado todos los medios necesarios y a su alcance para evitarlo.
- 2- Con sustento en ello, concluyó que en el caso resultaba claro que la demandada “no adoptó las medidas de seguridad suficientes para impedir el ingreso de animales al lugar de concurrencia de los menores para así evitar la ocurrencia de hechos que no pueden entenderse que tengan el carácter de inevitables.
- 3- Los elementos probatorios autorizan a concluir -como lo hizo el magistrado- que el hecho que ocasionó las lesiones a M no fue imprevisible o inevitable.
- 4- Por otro parte, tampoco pueden prosperar los argumentos de la recurrente en cuanto a que los progenitores de M no advirtieron sobre la presencia de los perros a los directores o profesores de la colonia y a que conocían el riesgo y decidieron asumirlo.
- 5- Si bien es cierto que la presencia de animales callejeros en las instalaciones del predio deportivo donde funciona la colonia de vacaciones de la UNLP era conocida por todos - inclusive, por los progenitores de M-, también lo es que la conducta esperable por parte de los responsables de la colonia era la de repeler su presencia o, en todo caso, evitar que se acercaran a los niños y a las niñas que estaban bajo su cuidado.
- 6- De su relato se infiere que no hubo ninguna actitud por parte de M que provocara la reacción del animal. Sin perjuicio de ello, cabe señalar que la niña tenía al momento del hecho cuatro años por lo que -aun cuando hubiera tenido alguna actitud imprudente hacia el perro- era deber de los responsables de la colonia impedir que aquél se le acercara y pudiera, eventualmente, lastimarla como lo hizo.
- 7- Esto armoniza con una consolidada jurisprudencia en materia de daños sufridos en circunstancias análogas a las del sub judice, al señalarse que el establecimiento que estipula con los representantes legales de un menor y a favor de éste, la obligación de brindar servicios de una colonia de vacaciones -esparcimiento y recreación adecuadas-, asume, también en forma simultánea, implícita y anexa a aquella prestación principal, la obligación de preservar la integridad física y moral del menor puesto a su cuidado.

8- Precisado lo anterior, cabe recordar que la Corte Suprema de Justicia de la Nación tiene dicho que las obligaciones que se atribuyan al asegurador deben serle impuestas según los términos pactados en la póliza, pues la misma ley 17.418 establece que el contrato es la fuente de sus obligaciones y en dicho instrumento se determinan los alcances y límites de la garantía debida.

9- Sobre la base de estos parámetros, se advierte que la cláusula limitativa de la responsabilidad de la compañía aseguradora que excluye los daños causados por “animales” -sin especificar a qué animales se refiere-, debe interpretarse armónicamente con la del Anexo 27 de la Póliza de Seguros titulado “Responsabilidad Civil Comprensiva – Cobertura Adicional Animales”, que establece que: “Contrariamente a lo expresado en la Cláusula 4 inciso i) de las Condiciones Generales se amplía a cubrir la Responsabilidad Civil emergente de la tenencia de animales domésticos, excluidas las enfermedades que pudieran transmitir.

10- Dadas las características del predio en el que se desarrollaba la colonia de verano de la UNLP -de gran extensión, absolutamente abierto y próximo al Bosque de La Plata-, resulta razonable interpretar -conforme el principio de buena fe negocial- que los daños que pudieran ocasionar los perros que frecuentemente ingresaban a sus instalaciones se consideraron incluidos en la póliza, bajo la previsión de la responsabilidad civil emergente de la tenencia de animales domésticos.

11- En efecto, quedó demostrado en la causa que la presencia de perros en el lugar era habitual y que los directivos, profesores y asistentes a la colonia les dispensaban un trato familiar, incluso alimentándolos.

12- Con base en ello, resulta prudente considerar que el perro “Noche” -aun cuando careciera de un dueño identificable- integra la categoría de “animal doméstico”, en función de su presencia habitual en el lugar y del trato familiar que le dispensaban quienes estaban a cargo de la colonia de vacaciones y que, consecuentemente, los daños que le ocasionó a la niña M deban incluirse dentro de los riesgos asegurados en la póliza.

13- Refuerza la interpretación propiciada el principio general en materia de interpretación del contrato de seguro según el cual, en caso de duda, es el asegurador quien debe asumir los riesgos de una defectuosa declaración. Su fundamento está dado en que es el asegurador quien se encuentra en mejores condiciones para fijar con precisión y de manera indubitada la extensión clara de sus obligaciones, sin que pueda pretender crear en el espíritu del tomador la falsa creencia de una garantía inexistente.

FALLO: CFed., La Plata, 03/06/2021

AUTOS: D, V y otros C/ Universidad Nacional de La Plata

PUBLICADO: El Dial, 1/11/21

Saludo a Ud. muy atentamente.


Dra. Silvia Roxana Romano
Asesoría Letrada